TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Manizales, Caldas, diez de septiembre de dos mil veintiuno

Resuelve esta Magistratura sobre la concesión del Recurso de Casación interpuesto por la señora Marina Gutiérrez Gómez, frente a la sentencia proferida por la Sala de Decisión Civil Familia de este Tribunal Superior el diecisiete de agosto del año avante[1], en el proceso Verbal de declaración de existencia y disolución de sociedad civil de hecho, promovido por la recurrente frente a las señoras Catalina Naranjo Hernández, Marcela María Naranjo Hernández, Mariana Naranjo Gutiérrez y los señores Juan Diego Naranjo Gutiérrez y Juan Jacob Naranjo Orozco, en su condición de Herederos Determinados del señor Diego Naranjo Pérez, así como frente sus Herederos Indeterminados.

Consideraciones:

1. Sobre la procedencia del recurso de casación, dispone el numeral 1 del artículo 334 del Código General del Proceso:

"(…) *1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos"*.

Al respecto, y en cuanto a las decisiones susceptibles de ser impugnadas en sede de casación, la H. Corte Constitucional[2] se ha pronunciado así:

«… *Por lo mismo, por ser un recurso extraordinario, no procede contra todas las sentencias, sino contra aquellas señaladas en la ley procesal. Dicho en otras palabras, la regla general es la improcedencia del recurso; la excepción, su procedencia, en los casos previstos en la ley* ***(…)"***.

[1] Expediente Digital, carpeta "C02Tribunal" archivo "16SentenciaSociedadDeHechoConfirmaFirmado.pdf".
[2] (Sentencia C-058 del 15 de febrero de 1996).

2. Los presupuestos atinentes a la oportunidad y legitimación para interponer el recurso de que se trata, previstos en el artículo 337 ídem, confluyen a cabalidad, dado que la impugnación se formuló por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al acto de notificación de la decisión de segunda instancia; y la recurrente apelaró la de primer nivel.

3. Ahora, en lo atinente a la cuantía del interés para recurrir y justiprecio de la misma (artículos 338 y 339 Ejúsdem) debe decirse que las pretensiones del proceso que nos ocupa son esencialmente económicas, ascendiendo, de conformidad con el dictamen pericial allegado y con lo que ha resultado probado en el curso del proceso, a la suma de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS ($1.643'724.000), suma equivalente al 50% del valor de los inmuebles sobre los que versa el proceso.

Bajo ese entendido se tiene como cuantía del interés para recurrir, la cifra de **$1.643'724.000;** que resulta suficiente para los límites trazados por el legislador en cuanto a la concesión del recurso de casación, dado que supera los 1.000 S.M.L.M.V. impuestos por el artículo 338 del CGP, que equivalen a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos ($908'526.000). De manera que en lo concerniente a este último requisito se tiene certeza de su cumplimiento.

4. En consonancia con los cánones ya descritos, le será dable a la Sala conceder el recurso de casación a la señora Marina Gutiérrez Gómez.

5. De cara a dicho valor, y en consonancia con los cánones ya descritos, se concederá entonces el recurso de casación, disponiéndose el envío del expediente digital a la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia una vez ejecutoriado este proveído.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil Familia,

Resuelve:

Primero: Conceder el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la señora **Marina Gutiérrez Gómez** contra la sentencia proferida en esta instancia el día diecisiete de agosto de 2021, en el proceso **Verbal** de declaración de existencia y liquidación de sociedad civil de hecho, promovido por **la recurrente** frente a las señoras **Catalina Naranjo Hernández, Marcela María Naranjo Hernández, Mariana Naranjo Gutiérrez** y los señores **Juan Diego Naranjo Gutiérrez y Juan Jacob Naranjo Orozco,** en su condición de Herederos Determinados del señor **Diego Naranjo Pérez,** así como frente sus Herederos Indeterminados.

Segundo: REMITIR el expediente digital ante la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

CRE

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682bc1f8fdeb213da8e10ebe846da48a96652d1a8f307900a4a71fee4d9290bb**

Documento generado en 10/09/2021 12:50:05 PM